

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: PEDRO JOSE SILVA MONTAÑO C.C. No. 96.359.977
Radicación: 2020-00070-00 FOL.133 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 444

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **PEDRO JOSE SILVA MONTAÑO** C.C. No. **96.359.977**; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, los pagarés números 075606100006266, 075606100007526, 4866470213054208; títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago con **Acumulación de pretensiones** por la vía Ejecutiva Singular, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** y en contra del señor **PEDRO JOSE SILVA MONTAÑO** identificado con C.C. No. **96.359.977**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Según pagaré No. 075606100006266, correspondiente a la obligación No. 725075600102778, discriminadas de las siguientes maneras:

A. La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

B. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.323.346) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 20 DE FEBRERO DE 2019 hasta el 20 DE AGOSTO DE 2019.

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 21 DE AGOSTO DE 2019 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Según pagaré No. 075606100007526, correspondiente a la obligación No. 725075600122794, discriminadas de las siguientes maneras:

A. La suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

B. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.424.373) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 hasta el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 hasta que se verifique el pago.

TERCERO: Según pagaré No. 4866470213054208, discriminadas de las siguientes maneras:

A. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$873.460) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

B. La suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$79.680) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 DE MARZO DE 2019 hasta el 20 DE DICIEMBRE DE 2019.

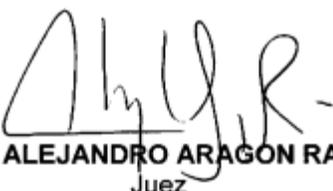
C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 21 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **PEDRO JOSE SILVA MONTAÑO** identificado con C.C. No. **96.359.977**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Concédase autorización como dependientes judiciales a los señores SAIRA LORENA TOVAR SANTOS identificada con cedula de ciudadanía No 1.075.307.257 Estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA identificada con el código estudiantil N° 20152143345, MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA, identificado con cédula No. 1.075.291.466 de Neiva-Huila, TP. 337.930 del C.S.J; ANDRES EDUARDO POLANIA TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700 de Rivera (H); PAULA VANESSA MURCIA TOVAR identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.075.282.666 de Neiva (H); VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.296.038 de Pitalito (H) y DIEGO ANDRADE BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.265.520, para que puedan revisar el expediente, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: PEDRO JOSE SILVA MONTAÑO C.C. No. 96.359.977
Radicación: 2020-00070-00 FOL.133 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 445

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

DECIDE

NOTIFÍQUESE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADAS: ANA SILVIA ALARCON GUZMAN Y ADRIANA CASAS MENESES
Radicación: 2020-00074-00 FOL.137 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 446

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **ANA SILVIA identificada con C.C. No. 30.520.221 y ALARCON GUZMAN Y ADRIANA CASAS MENESES** identificada con C.C. No. **1.080.362.994**; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, el **pagaré número 039036100019882**, correspondiente a la obligación **No.725039030344882**; título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** y en contra los señores **ANA SILVIA identificada con C.C. No. 30.520.221 y ALARCON GUZMAN Y ADRIANA CASAS MENESES identificada con C.C. No. 1.080.362.994**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.039036100019882, correspondiente a la obligación No.725039030344882, discriminada de la siguiente manera:

A. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$7.426.191) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

B. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.253.450) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 DE JUNIO DE 2018 hasta el 26 DE JUNIO DE 2019.

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 27 DE JUNIO DE 2019 hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados los señores **ANA SILVIA** identificada con **C.C. No. 30.520.221 y ALARCON GUZMAN Y ADRIANA CASAS MENESES** identificada con C.C. No. **1.080.362.994**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Concédase autorización como dependientes judiciales a los señores ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700; MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA identificada con cedula No 1.075.291.466; VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX identificada con cedula No 36.296.038; DIEGO ANDRADE BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.265.520 Y SAIRA LORENA TOVAR SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.307.257, para que puedan revisar el expediente, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1 REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADAS: ANA SILVIA ALARCON GUZMAN Y ADRIANA CASAS
MENESES
Radicación: 2020-00074-00 FOL.137 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 447

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

DECIDE

NOTIFÍQUESE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: BLADIMIR CIFUENTES TABORDA
Radicación: 2020-00077-00 FOL.140 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 448

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **BLADIMIR CIFUENTES TABORDA** identificado con C.C. No. **5996532**; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, los **pagarés números 039036100021280 y el No. 4866470213621923**; títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago con acumulación de pretensiones por la vía Ejecutiva Singular, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** y en contra **BLADIMIR CIFUENTES TABORDA** identificado con C.C. No. **5996532**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.039036100021280 correspondiente a la obligación No. 725039030372575, discriminada de la siguiente manera:

A. La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.855.321) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

B. La suma de SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$62.458) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 3 DE AGOSTO DE 2020 hasta el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta que se verifique el pago.

D. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$1.627.213) M/CTE, por conceptos equivalentes a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagaré, y/o cualquier otro documento suscrito por el demandado y mi poderdante, gravados con el mismo, el cual será siempre a cargo de ambas partes, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no. Tal como se estipula en el numeral 5 de la carta de instrucción del pagaré en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: Pagaré No.4866470213621923 correspondiente a la obligación No. 4866470213621923, discriminada de la siguiente manera:

A. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.750.237) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

B. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$368.948) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 15 DE AGOSTO DE 2019 hasta el 21 DE ABRIL DE 2020.

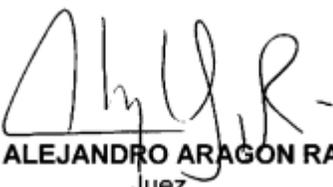
C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 22 DE ABRIL DE 2020 hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **BLADIMIR CIFUENTES TABORDA** identificado con C.C. No. **5996532**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Concédase autorización como dependientes judiciales a los señores ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700; MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA identificada con cedula No 1.075.291.466; PAUBLA VANESSA MURCIA TOVAR identificada con cedula No 1.075.282.666; VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX identificada con cedula No 36.296.038; DIEGO ANDRADE BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.265.520 ,SAIRA LORENA TOVAR SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.307.257 y WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA identificado con cedula de ciudadanía 1.079.411.240, para que puedan revisar el expediente, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: BLADIMIR CIFUENTES TABORDA
Radicación: 2020-00077-00 FOL.140 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 449

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

DECIDE

NOTIFÍQUESE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: RUBEN DARIO RINCON SANCHEZ
Radicación: 2020-00082-00 FOL.144 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 452

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N. 7.699.039, TP. N. 102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **RUBEN DARIO RINCON SANCHEZ**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, el título valor (Pagaré); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO** identificado con CC. N. 7.699.039 y T.P N.102.611, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: JUDITH CASTAÑEDA CASTRO
Radicación: 2020-00083-00 FOL.145 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 453

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N. 7.699.039, TP. N. 102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **JUDITH CASTAÑEDA CASTRO**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, el título valor (Pagaré); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO** identificado con CC. N. 7.699.039 y T.P N.102.611, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandado: JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO
Radicación: 2018-00208-00, Folio-82, T. VII

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, doctora **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO** identificado con **C.C.N.1.116.915.659**, en razón al pagaré No. 075606100006191 por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14.000.000** por concepto de capital insoluto.
2. Mas la suma de **\$3.516.784** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de diciembre de 2016, al 14 de diciembre de 2017.
3. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 898 de fecha **13 de diciembre de 2018**, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo en contra de **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO** identificado con **C.C.N.1.116.915.659**, y dispuso notificarlo conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la Dra. **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**.

Dentro de la foliatura, se registra la **CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo certificado PRONTO-ENVIOS, al domicilio del demandado **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO**, esto es, Finca el Diamante, de la Vereda Siberia de Puerto Rico, Caquetá, dejándose constancia que dicha citación fue RECIBIDA personalmente por el señor ALDEMAR, el día 20/02/2019 según consta en la GUIA No.217841701160; allegándose con la misma el traslado de la demanda y sus anexos, además de la copia del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 13/Dic/2018.

De igual forma, se observa la la **CITACION POR AVISO** la cual fue enviada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo certificado PRONTO-ENVIOS, al domicilio del demandado **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO**, esto es, Finca el Diamante, de la Vereda Siberia de Puerto Rico, Caquetá, dejándose constancia que dicha citación fue RECIBIDA personalmente por la señora MARLI, el día 03/03/2019 según consta en la GUIA No.222638801160; allegándose con la misma el traslado de la demanda y sus anexos, además de la copia del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 13/Dic/2019, por consiguiente, desde esa fecha el Juzgado procedió a correrle los términos de ley, dejándose constancia que el demandado no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa, como tampoco pagó la obligación o se presentaron excepciones en contra del auto que libro mandamiento de pago en su contra, prefiriendo guardar silencio, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

Así las cosas, y a solicitud de la parte ejecutante, procede el Juzgado a ordenar el emplazamiento del demandado mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020, el cual fue publicado a través de la página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas.

Con providencia de 11 de septiembre de 220, el Juzgado procedo a nombrar Curador Ad-Litem al demandado, designando para ocupar el cargo la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, quien una vez encontrándose debidamente notificada, tomo posesión del cargo el día 25 de septiembre de 2020.

Vendido el término a la Curadora Ad-Litem del demandado, doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, se tiene que el señor **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO**, no canceló la obligación, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

tampoco se presentaron recursos ni excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago, prefiriendo la Curadora contestar la demanda manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el pagaré No. No. 075606100006191, el cual prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, y como quiera que el titulo valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se así de cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **13/Dic/2018**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a las demandadas

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO** identificado con **C.C.N.1.116.915.659**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.226.174,88 gM/I, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**